



Corte Suprema de Justicia
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Proyectista: Dr. Julio Ramón García Vilchez
Exp. No. 1014.98
Recurrente: Ing. José Abohasen Nahara
Recurrido: Dr. Arnoldo Alemán Lacayo

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.-

VISTOS

RESULTA:

I

Mediante escrito presentado, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el Ingeniero JOSE ABOHANSEN NAHARA, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico, de este domicilio, y manifestó que interponía recurso de Amparo, en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, quien es mayor de edad, viudo, Abogado, de este domicilio, en su calidad de Presidente de la República, por dictar sentencia de las dos de la tarde del siete de abril del año en curso por la que se rechaza su recurso de Apelación interpuesto contra el Acuerdo Municipal que aparece en el Acta número noventa y ocho, Sesión Extraordinaria número seis del noventa y seis (6/96) de las nueve de la mañana del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número doscientos diecisiete del quince de noviembre de ese mismo año, viola con ella el Arto 183 Cn., se extralimita en sus funciones pues la declaración que contiene, por la trascendencia de las obras a construirse, debiera haber sido hecha por el Poder Ejecutivo a quien corresponde de conformidad con lo dispuesto por el Arto 7 de la Ley de Expropiación dado que tales obras interesan a toda la República. Que la sentencia citada viola también las mismas disposiciones Constitucionales señaladas, pues el señor Presidente en ella, en vez de darle cumplimiento al Arto 150 ordinal 1º Cn., obligando a los funcionarios a cumplir la Constitución y las leyes de la República, confirma los procedimientos irregulares

de la Municipalidad de Nagarote. Que el presente recurso lo interponía también en contra del Consejo Municipal que fungía en el año de mil novecientos noventa y seis y que estaba presidido por el Alcalde de aquel entonces LUIS MANUEL GALLO SOLIS; en contra del actual Consejo Municipal presidido por el Alcalde señor ROLANDO PALACIOS GARCIA; en contra del Agente Ejecutor del mencionado Acuerdo Municipal ANFELS INC, que esta representada por el Ingeniero JOSE RODRIGUEZ SAN PEDRO, mayor de edad, casado, Ingeniero Estructural, vecino de aquí, quien ostenta Poder General de Administración. Que los hechos en que fundamenta su recurso y en síntesis son los siguientes: Que es dueño en dominio y posesión de una finca rústica situada en la jurisdicción del Departamento de León, entre Puerto Sandino y el Balneario El Velero, junto a las playas del Océano Pacífico, con una extensión superficial de unas ochocientas quince manzanas y fracción y ubicada dentro de los siguientes linderos: Norte, sitio El Tamarindo y Paraje La Garita; Sur, sitio Los Surrone; Este, sitio El Tamarindo y Los Surrone; Oeste, Costas del Mar Pacifico y debidamente inscrita bajo el número 241, a folios 210, 211, 221 al 223, 227, 239 y 231, asiento 70 del Tomo 470, del Registro Público del Departamento de León; que la finca descrita es conocida como San José de Limón y esta dedicada a la crianza de ganado y labores agropecuarias. Que la Alcaldía Municipal de Nagarote, en acta número noventa y ocho, mediante Sesión Extraordinaria número seis noventa y seis (6/96) de las nueve de la mañana del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis y publicada en La Gaceta número doscientos diecisiete del quince de noviembre de ese mismo año declaro de utilidad pública e interés social el paso de servidumbre sobre un lote de terreno de cuatro manzanas mil cuatrocientos ochenta y seis setecientos noventa y ocho varas cuadradas para destinarlas al Proyecto de Construcción de Líneas Eléctricas en el kilómetro 68 y 69 de la carretera Puerto Sandino El Velero la cual seria ejecutada por la Sociedad AMFELS, INC. Que dicho lote de terreno sería desmembrado del inmueble de su propiedad bien identificado atrás y conocido con el nombre de San José del Limón. Que aunque posteriormente en virtud del Acta número 106, y mediante Sesión Extraordinaria número 2-97, el Consejo Municipal de la Alcaldía de Nagarote, publicada en La Gaceta del doce de marzo de este año, aclara lo que se declara de utilidad pública e Interés social sobre las cuatro manzanas y pico indicadas anteriormente es el paso



Corte Suprema de Justicia

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de servidumbre, tales Acuerdos adolecen de nulidad absoluta debido a que, en primer lugar, las obras que van a realizarse son de interés nacional y no local por lo que de acuerdo con el Arto 7 de la Ley de Expropiaciones la declaratoria de Utilidad Pública debió ser decretada por el Poder Ejecutivo y no por el Consejo Municipal, y en segundo lugar el Acuerdo Municipal tiende aplicarse en un territorio que excede la jurisdicción Municipal, ya que San José de Limón está situado a más de cuarenta kilómetros de Nagarote lo que ratifica que tal Acuerdo es una extralimitación de las funciones públicas del Municipio de Nagarote que consecuentemente y por las razones expuestas origina y causa la nulidad del mismo. Que además el Acuerdo controvertido no cumplió con lo establecido en la parte final del Arto 44 Cn., ya que hasta el momento no ha recibido pago alguno en concepto de indemnización lo que lo coloca en un estado total de indefensión, y está dictado con fundamento en los Artos 3 y 5 del Decreto 895 promulgado el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y uno denominado "Ley de Expropiación de Tierras Urbanas y Baldías" que trata de manera exclusiva la expropiación de los terrenos urbanos y baldíos sin que ninguna de sus disposiciones trate sobre terrenos rurales o fincas, de manera que al estar basado en una Ley inexistente, además de no darle facultades para actuar como lo ha hecho la Alcaldía de Nagarote, es absolutamente nulo porque viola el orden público que es sagrado ante la Ley. Que ante este estado de cosas y de conformidad con el Arto 40 de la Ley de Municipios y para agotar la vía administrativa a las nueve y veintidós minutos de la mañana del veintinueve de enero del corriente año, recurrió de Apelación en contra del Acuerdo Municipal debidamente identificado anteriormente, ante el señor Presidente de la República quien en virtud de sentencia dictada a las dos de la tarde del siete de abril del año en curso declara sin lugar el recurso interpuesto. Que de esta manera daba por agotada la vía administrativa y con fundamento en los Artos 3, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo y Arto 45 Cn., interponía el recurso de Amparo del que ha hecho referencia e indicaba como preceptos Constitucionales violentados con la actuación

de los miembros del Consejo Municipal de Nagarote y del Presidente de la República los indicados en los Artos 44, 46 y 150 ordinal 1° y 183 Cn., Arto 7, 10 al 20 inclusive de la Ley de expropiaciones, Arto 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y Arto 40 de la Ley de Municipios.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso interpuesto y tiene como parte; al recurrente, dirige oficio al recurrido, y se le previene, que rinda informe ante este Supremo Tribunal; lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos.

III

El recurrente se persona, por escrito presentado por el mismo, ante este Supremo Tribunal, asimismo el funcionario recurrido y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de este Tribunal, se tiene por personados, al recurrente, al funcionario recurrido y al Delegado del Procurador General de Justicia y se manda pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que;

SE CONSIDERA,

Si bien es cierto que el recurso de Amparo tiene como origen la tutela de los Derechos Constitucionales y salvaguardar la Supremacía de la Constitución, y que tiene como finalidad la restitución y reivindicación de las garantías Constitucionales conculcadas y que por tal razón por medio de el pueden ser atacados los actos u omisiones de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que violen o traten de violar las garantías Constitucionales, también es cierto que, para que proceda la acción de Amparo la Ley exige en su arto. 27 una serie de requisitos entre los que se encuentra el numeral 6, que establece : “E l haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley...”. lo que vendria a establecer el principio de Definitividad, este principio, como ya lo ha expuesto varias veces este Tribunal, consiste, en emplear todos los recursos ordinarios que la Ley pone a disposición del recurrente para impugnar y obtener la revocación del acto controvertido. Al efecto el Arto 40 de la Ley de Municipios establece que:



Corte Suprema de Justicia
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

“Los actos y disposiciones de los Municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del recurso de revisión, ante el mismo municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República,... Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes.”. Del examen de las diligencias se observa que el recurrente, según afirma en su escrito de interposición del recurso de Apelación ante el Presidente de la República : “... en vista que la Municipalidad de Nagarote guarda silencio sobre el Incidente de Nulidad, propuesto como primer recurso... En tal circunstancia cabe la apelacion...” Recurso que fue rechazado por la Presidencia de la República, porque el Señor Abohansen no recurrió de Revisión en su oportunidad contra el Acuerdo Expropiatorio de la Alcaldía de Nagarote.- En sustitución de la revisión omitida, el señor Abohansen introdujo Incidente de Nulidad en contra del Acuerdo de Expropiación, impugnación que no esta señalada en el Arto. 40 de la Ley de Municipios...” .- Es por las consideraciones hechas, que esta Sala llega a la conclusión de que el recurrente no agotó la vía administrativa ya que el incidente de nulidad interpuesto por el recurrente, esta lejos de conformar el recurso de Revisión que la ley establece para impugnar los actos de las Municipalidades, por lo que el recurso debe de ser declarado improcedente, ya que ha sido criterio de este, Supremo Tribunal, que, si el recurrente no cumple con el concepto de definitividad al no hacer uso de los medios ordinarios que la ley da para impugnar el acto controvertido, vicia de improcedencia la interposición del recurso.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior , Artos. 424, 426 y 436 Pr., e inciso 6 del Arto. 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara improcedente, por falta de agotamiento de la vía administrativa, el Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero JOSE ABOHANSEN NAHARA, en contra del Señor Presidente de la República, Doctor ARNOLDO ALEMAN

LACAYO.-. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala Constitucional, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala Constitucional. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. JULIO R. GARCIA V. JOSEFINA RAMOS M. FRANCISCO PLATA LOPEZ. M.AGUILAR G. F.ZELAYA ROJAS. FCO. ROSALES A. ANTE MI. M.R.E.SRIO. El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hace constar que esta copia es conforme con su original y se encuentra en cuatro folios, los que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Mangua, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.

RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA
SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA